



Juicio No. 17571-2024-00358

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - 1.**

Quito, miércoles 15 de mayo del 2024, a las 13h23.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el acta y grabación de la Audiencia Pública realizada, y, los documentos presentados. Encontrándose la causa en estado de emitir la sentencia escrita, debidamente motivada, se considera: **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** Legitimados activos: Freddy Roberto Caisa Tipantuña con CC. 1713748869; Robinson René Mera Viera, con CC. 0501849723; Ermel Edelberto Corrales Collantes con CC. 0502039746; Daniel Efraín Tovar Pacheco con CC. 1720764883; Luis William Guanoluisa Morocho con CC. 0501794572; Byron Xavier Rivera Zumba con CC. 1721929352; Alex Xavier Mera Quishpe con CC. 0502369564; y, Galo Guamushing Chiliquinga con CC. 0501543045. Legitimado Pasivo: Ministra de Trabajo del Ecuador, Dra. Ivonne Núñez o quien haga sus veces.- **ANTECEDENTES:** Los accionantes Freddy Roberto Caisa Tipantuña con CC. 1713748869; Robinson René Mera Viera, con CC. 0501849723; Ermel Edelberto Corrales Collantes con CC. 0502039746; Daniel Efraín Tovar Pacheco con CC. 1720764883; Luis William Guanoluisa Morocho con CC. 0501794572; Byron Xavier Rivera Zumba con CC. 1721929352; Alex Xavier Mera Quishpe con CC. 0502369564; y, Galo Guamushing Chiliquinga con CC. 0501543045, representados por su defensa técnica, presentan una demanda de **ACCION CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en contra del Ministerio de Trabajo del Ecuador, debidamente representado por la Dra. Ivonne Núñez en su calidad de Ministra o quien haga sus veces; demanda que en lo principal refiere: “... **III FUNDAMENTOS DE HECHO 3.1.** *Los comparecientes con fecha 26 de enero del 2024, solicitamos por escrito, a la Ministra demandada, la siguiente información pública: Que la Ministra de Trabajo del Ecuador, me confiera en copias debidamente certificadas de la resolución de la aprobación del Reglamento Interno de la empresa EXPLOCEN C.A, junto a copias debidamente certificadas del Reglamento Interno de la empresa EXPLOCEN C.A. 3.2. Mediante Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-5410-O de 29 de febrero de 2024, se nos hace conocer que no se nos puede entregar la información requerida porque “no se puede acceder a la información del sistema desde septiembre del 2017”. 3.3. Como se puede evidenciar el Ministerio de Trabajo nos niega expresamente el acceso a la información pública. IV FUNDAMENTOS DE DERECHO 4.1.* El artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: **Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. 4.3.** El artículo 91 de la Constitución consagra la Acción de acceso a la información pública en los siguientes términos: Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando **ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.**

Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. **4.4.** De igual manera, nos fundamentamos en los artículos 47 y 48, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales señalan: Art. 47 Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, **cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.** Art. 48 Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida **en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.** Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia. **4.5.** Finalmente, el artículo 4 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en que consiste la denegación de información: **3. Denegación de información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto.** **4.6.** Como queda evidenciado ante nuestra solicitud de fecha 26 de enero de 2024, recibimos una negativa expresa, por lo que se cumplen los requisitos de procedimiento de la Acción de acceso a la información pública determinados en la Constitución de la República del Ecuador. ...”; por lo que los legitimados activos solicitan: “(...) **VI PRETENSIÓN 6.1.** Solicitamos a su autoridad, señor Juez/a Constitucional, que en sentencia declare la vulneración de derechos constitucionales de acceso a la información pública y disponga como Reparación Integral que: **a) La demandada entregue la información Pública solicitada en el término perentorio de 48 horas: Copias debidamente certificadas de la Resolución de la aprobación del Reglamento Interno de la empresa EXPLOCEN C.A., que fue firmado por la abogada Mónica Graciela Burbano Albornoz, en calidad de Directora general del Trabajo y Servicio Público de Quito. Copias debidamente certificadas del Reglamento Interno de la Empresa EXPOEN C.A. b) Que se condene a la demandada a ofrecer disculpas públicas en su Página Web por no respetar los derechos constitucionales de acceso a la información pública; y, c) Que se ordene a la Defensoría del Pueblo que inicie un proceso de capacitación a la demandada sobre los derechos de los ciudadanos a acceder a la información pública que reposa en las instituciones del Estado. (...)**”.- En tal virtud, ésta Judicatura, previo a resolver, calificada la demanda, notificados que han sido el Legitimado Pasivo y la Procuraduría General del Estado; aplicando lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante

LOGJCC) procedió a convocar a las partes a la audiencia respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6, 8, y 16 de la LOGJCC, obrando del acta de audiencia que a la misma comparecieron, los accionantes, señores Freddy Roberto Caisa Tipantuña con CC. 1713748869; Robinson René Mera Viera, con CC. 0501849723; Ermel Edelberto Corrales Collantes con CC. 0502039746; Daniel Efraín Tovar Pacheco con CC. 1720764883; Luis William Guanoluisa Morocho con CC. 0501794572; Byron Xavier Rivera Zumba con CC. 1721929352; Alex Xavier Mera Quishpe con CC. 0502369564; y, Galo Guamushing Chiliquinga con CC. 0501543045, con su defensa técnica la Dra. Angélica Porras Velasco; Abg. González Dávila Richard; y, Abg. Ospitia Jaramillo Henry Guillermo; sin comparecer ni la parte accionada Ministerio del Trabajo del Ecuador, ni la Procuraduría General del Estado, quienes han señalado domicilios judiciales para sus notificaciones, de manera posterior a la realización de la respectiva audiencia; y, una vez que se ha realizado la misma, esta Judicatura, encontrándose la presente acción constitucional de acceso a la información pública en estado de resolver, lo hace bajo las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** 1.- La Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, en el Artículo 86; el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC; así como la Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014, otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos.- 2.- La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho al colectivo constitucional: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;”.- 3.- En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho al colectivo constitucional “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”.- 4.- Los coautores nacionales Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), Editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; por tanto el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de acceso a la información pública.- **SEGUNDO.- VALIDEZ:** Revisado el expediente, no se

advierte violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, habiéndose observado el debido proceso constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución y artículo 9 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara válido lo actuado.- **TERCERO:** En la audiencia pública efectuada dentro de la presente causa, (audiencia que se encuentra registrada mediante grabación), se escucharon las exposiciones de los legitimados activos, quienes expusieron sus alegatos por intermedio de su Defensa Técnica; respecto del legitimado pasivo pese a estar debidamente notificado conforme obra del proceso no compareció a la audiencia pública; así mismo, la Procuraduría General del Estado, conforme obra del expediente, se la ha notificado en legal y debida forma conforme lo prescribe el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sin acudir a la audiencia, señalando posterior a la realización de la referida audiencia, domicilios para sus notificaciones.- **CUARTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- A partir de la Constitución del 2008, nos encontramos en el tiempo del Estado Constitucional, que ha remplazado la concepción del Estado de Derecho. Este cambio no solo supone una situación de términos sino un auténtico paradigma con todo lo que ello significa y trae consigo. De este modo, el Estado constitucional no solo es el Estado en que todos los actos del poder se encuentran sujetos a la Constitución sino además, el Estado en el que se respetan valores, principios y la dignidad de personas. Bajo esta premisa, debemos entender que nos encontramos frente a tres situaciones básicas: 1) El reconocimiento de carácter normativo de la Constitución; 2).- Aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; y, 3).- El reconocimiento de la Jurisprudencia Constitucional como fuente primaria del Derecho. Pero para hacer efectivo el Imperio de la Constitución y Garantizar los derechos de los coasociados, es necesario que el Juez Constitucional Interprete las normas que fundan su decisión.- El artículo 91 de la Constitución de la República, dispone: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”, artículo que está en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 ibídem, que establece: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”, y en concordancia además con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vigente: “...Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- (Sustituido por la Disp. Reformatoria Cuarta de la Ley s/n, R.O. 245-2S, 7-II-2023).- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se crea que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico o digital a las fuentes de información.

También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. **No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley.** (énfasis añadido)...”- El Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial No.245 , 7 de Febrero 2023**, establece que: “...**Art. 1.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. ...”; así mismo el artículo 4, en sus numerales 5, 6 y 7 de la referida ley, manifiesta “... **Art. 4.- Definiciones.-** Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: ... **5. Información Confidencial:** Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales ... **6. Información Pública:** Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.... **7. Información Reservada:** Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley...”; por lo enunciado, la ley establece la entrega de información pública, salvo que ésta sea confidencial o haya sido declarada reservada.- En la especie, el problema surge cuando los legitimados activos solicitan una información pública, misma que es negada expresamente por la entidad accionada Ministerio del Trabajo del Ecuador, argumentando en su contestación remitida a los peticionarios mediante Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-5410-O, de 29 de febrero del 2024, suscrito por el Sr. Marlon Wladimir Reinoso Laón, Técnico de Certificación del Ministerio del Trabajo del Ecuador, en lo medular que “*En respuesta al trámite MDT-DGDA-2024-1319-E que solicita copias certificadas de Reglamentos Internos no se puede revisar en el Sistema SUT, por ende no se puede acceder a la información del*

*sistema desde septiembre del 2017*”, sin ninguna otra justificación legal y sólo bajo este argumento.- De la valoración de la prueba presentada por la parte accionante, así como del análisis de los argumentos por ellos vertidos en la respectiva audiencia, teniendo en consideración, que pese a estar debidamente citados y notificados, tanto la parte Accionada (Ministerio del Trabajo del Ecuador); y, la Procuraduría General del Estado, no comparecen a la respectiva audiencia de garantías, señalando posterior a su realización casillas y domicilios para sus notificaciones; se advierte que la entidad accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO DEL ECUADOR, si bien es cierto contesta el pedido de los accionantes respecto de su petitorio de que se les otorgue copias certificadas de la resolución de la aprobación del Reglamento Interno, y, copias debidamente certificadas del Reglamento Interno de la empresa EXPLOCEN C.A, que fueron firmados por la abogada Mónica Graciela Burbano Albornoz, en calidad de Directora General del Trabajo y Servicio Público de Quito, bajo los argumentos plasmados en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-5410-O, de fecha 29 de febrero del 2024, suscrito electrónicamente por el Sr. Marlon Wladimir Reinoso León, Técnico de Certificación del Ministerio de Trabajo del Ecuador, con una negativa expresa, que en lo medular refiere: *“...El Memorando Nro. MDT-DRTSPQ-2024-1696-M. de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por el archivo de gestión de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, al respecto informa lo siguiente: “...En respuesta al trámite MDT-DGDA-2024-1319-E que solicita copias certificadas de Reglamentos Internos no se puede revisar en el sistema SUT, por ende no se puede acceder a la información del sistema desde septiembre del 2017...”* sin entregar la documentación solicitada por el legitimado activo, razón por la cual y ante esta negativa se ha presentado esta demanda constitucional de acceso a la información pública.- **QUINTO.- PROBLEMA JURIDICO.-** Con los antecedentes antes expuestos sobre el problema jurídico a resolver considero: **a)** ¿Existe otro mecanismo de defensa frente a este hecho que las parte accionante se cree perjudicada y que pueda impugnarse? En el caso materia del presente asunto, la vía adecuada y eficaz, ante la negativa expresa de la parte accionada es efectivamente, la vía constitucional, mediante la acción de acceso a la información pública presentada por los legitimados activos. **b)** ¿Existe violación a los derechos Constitucionales? Con la negativa expresa de la entidad accionada de no otorgar la información requerida, y, con la inasistencia a la audiencia pública, evidentemente se advierte vulneración de derechos constitucionales de los legitimados activos al acceso a la información pública. **SEXTO.-** El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de todos y todas a la seguridad jurídica que se fundamenta “... en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades pertinentes”. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en la página 11 de su sentencia Nro.- 039-14-Sep.CC, dictada el 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP: “el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se constituyen en garantías de fundamental importancia relacionadas íntimamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados. Por las

consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia”. Igualmente, en relación al Derecho a la seguridad jurídica, la misma Corte Constitucional, y en la misma sentencia antes citada, ha manifestado: “El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas** y aplicadas por las autoridades competentes". En este parámetro, este derecho constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como institución o norma jerárquicamente superior, cuya observancia y respeto corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, se agrega en la resolución de marras "... Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende **brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa.** Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, manifestó: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (el subrayado corresponde a este juzgador). Sobre este asunto la ex Corte Suprema de Justicia Tribunal de Justicia más alto de nuestro país, ha dicho: “En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas pre establecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer y qué no pueden ni deben hacer. Así mismo se debe tener presente que el Debido Proceso Penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Frente a esa seguridad jurídica que he referido hay que tener presente lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere: “Normas Especiales y en el inciso final textualmente señala “La Jueza o Juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia”.- El Art. 36 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, textualmente señala: “...**Art. 36.- Denegación de la información.-** La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición a la presente Ley, dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acciones legales, de las cuales se crea asistido, a fin de ejercer y garantizar el cumplimiento de sus derechos; sin

*perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar...*” . En la especie la pretensión de la parte accionante impugnada a través de la acción de acceso a la información pública, tiene asidero ya que existió por parte de la entidad accionada una negativa expresa sin sustento, la parte accionante demostró que esta vía constitucional era la adecuada.- **SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por lo expuesto, amparado en las normas constitucionales y legales citadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se **ADMITE** la acción constitucional de acceso a la información pública propuesta por los señores Freddy Roberto Caisa Tipantuña con CC. 1713748869; Robinson René Mera Viera, con CC. 0501849723; Ermel Edelberto Corrales Collantes con CC. 0502039746; Daniel Efraín Tovar Pacheco con CC. 1720764883; Luis William Guanoluiza Morocho con CC. 0501794572; Byron Xavier Rivera Zumba con CC. 1721929352; Alex Xavier Mera Quishpe con CC. 0502369564; y, Galo Guamushing Chilingua con CC. 0501543045, en contra de la Ministra de Trabajo del Ecuador, Dra. Ivonne Núñez o quien haga sus veces, disponiendo que dicha entidad entregue a los accionantes en el término de cinco días, aplicando el respectivo plazo razonable, referido en varias decisiones de la corte constitucional, Copias debidamente certificadas de la Resolución de la aprobación del Reglamento Interno de la empresa EXPLOCEN C.A., que fue firmado por la abogada Mónica Graciela Burbano Albornoz, en calidad de Directora General del Trabajo y Servicio Público de Quito; y, Copias debidamente certificadas del Reglamento Interno de la Empresa EXPLOCEN C.A., al efecto remítase la comunicación pertinente al Ministerio de Trabajo, a fin de que por el departamento que corresponda, entregue la documentación requerida por los legitimados activos.- Así mismo este juzgador, al amparo de lo previsto en el Art. 18 de la LOGJCC, como mecanismo de reparación en favor de los accionantes, dispone que la parte accionada, por medio de su página Web, ofrezca las disculpas públicas a los accionantes dentro de la presente causa, por evidenciar el irrespeto a sus derechos constitucionales de acceso a la información pública.- Para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, al amparo de lo previsto en el inciso tercero del Art. 21 de la mencionada LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo, la cual podrá deducir las acciones necesarias y la vigilancia para el cumplimiento de la delegación, e informar del cumplimiento de la sentencia, Autoridad a quien se le remitirá de manera inmediata copias certificadas de la presente sentencia y la documentación pertinente, para el cumplimiento de la misma.- Por haberse interpuesto de manera oral en legal y debida forma, al amparo de lo previsto en el Art. 24 de la LOGJCC, concordante con lo previsto en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de nuestra Carta Magna, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, Ministerio de Trabajo del Ecuador, disponiendo que una vez ejecutoriada la respectiva resolución, se remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, donde se emplaza las partes que hagan valer sus derechos.- Se concede el término de tres días a fin de que el legitimado pasivo, legitime su intervención en la presente causa.- Actúe el Abg. Juan Pablo Balseca Ávila, en calidad de Secretario de la judicatura.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**QUISHPE HEREDIA EDISON PATRICIO**

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA(PONENTE)**